REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00681 (2024-R0197349)
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1584

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00348 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00681 (2024-R0197349)
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Gregorio Santana Ramírez y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, actuando como abogados constituidos de Pedro Juan Fabián Ortiz.

2. En este recurso figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00228 de fecha 11 de agosto de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en reparación por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00681 (2024-R0197349)
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00348 de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha 17/11/2021, contra la Sentencia Laboral núm.348-2021-SSEN-00228, de fecha 11 de agosto del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 348-2021-SSEN-00228, fecha 11 de agosto del año 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara inadmisible por prescripción la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión, incoada en fecha 31/03/2021, por el señor PER2 en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia; B) Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al señor PER2 los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 07 años y 09 días, con un salario mensual de RD$6,469.00 y diario de RD$271.46, los derechos adquiridos siguientes: 1) 18 días de vacaciones, igual a RD$4,886.28 2) La suma de RD$580.33 por concepto de salario navidad en proporción a 21 días laborados durante el año 2021; C) Se rechaza la solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia: D) Se rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la ley 87-01, que instituyó el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, incoada por el señor PER2 en contra de Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente, mal funda y carente de base legal. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil

de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia o errónea aplicación e interpretación de disposiciones de orden legal, constitucional y la jurisprudencia. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Vicios in iudicando. **Cuarto medio:** Vicios in procedento. **Quinto medio:** Sentencias manifiestamente infundadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00681 (2024-R0197349)
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 120/2024 de fecha 8 de mayo de 2024 instrumentado por Romilio Abelardo Marrero Feliz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle [redacted] domicilio social de la parte recurrida, según consta en la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con O1 PER3 empleada de su requerida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio ejercido en fecha 22 de enero de 2021 se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) mensuales para los trabajadores de la industria azucarera, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 4/100 (RD$152,668.4).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos siguientes: a) cuatro mil ochocientos ochenta y seis pesos con 28/100 (RD$4,886.28) por 18 días de vacaciones; y b) quinientos ochenta pesos con 33/100 (RD$580.33) por 21 días

de salario de Navidad del año 2021; para un total de cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 61/100 (RD$5,466.61) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00348 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00681 (2024-R0197349)
Recurrente: PER1
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
PER4
PER5
PER6
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FRGG-SYPK-3H9C-HI6U